

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Enero veintiséis de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 2021-1528-01 de JOSE GABRIEL ACOSTA DIAZ  
CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 66 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JOSE GABRIEL ACOSTA DIAZ actuando en su propio nombre acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra el accionante en sus hechos que desde el pasado 20/09/2021 instauro un derecho de petición a la Secretaria de Movilidad con radicado número 20216121598602 con el fin de solicitar la prescripción de un acuerdo de pago.

Dice que se ha acercado varias veces al despacho de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C CALLE 13 # 37-35 donde tiene la oficina de atención al usuario y le responden de forma verbal con evasivas que ya está en elaboración que se demora 10 días, otras veces me dicen que cinco días, otra vez me dicen que hay mucho trabajo y hasta la fecha no tiene respuesta concreta.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA le den la respuesta y solución de fondo de lo que está solicitando, En consecuencia, de amparo de tutela se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA actualizar la información en la base de datos respecto de su cedula y su nombre como corresponde a derecho.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de esta ciudad, antes Juzgado 66 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de 11 de noviembre de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada dio respuesta así:

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Da respuesta indicando que en cuanto al caso objeto de estudio y una vez realizada la revisión del caso particular, de acuerdo con la información registrada en la Plataforma SIMIT se evidencia que el señor ACCIONANTE respecto del organismo de tránsito de la ciudad de Bogotá NO posee pendientes de pago registrados por concepto de Multas y Sanciones frente al acuerdo de pago No 3010248 de 05/26/2017.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

El Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 66 Civil Municipal, concedió el amparo solicitado mediante sentencia de noviembre 25 de 2021, fallo contra el cual impugno la parte accionada.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en

los cuales debe darse respuesta, de conformidad con la modificación hecha con ocasión de la emergencia social y *Ecológica declarada por el Presidente de la Republica fueron modificados en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así: ... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>. ”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o

vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la Secretaría de Movilidad junto con el escrito de impugnación, aporto copia de la resolución No. 95321 de 2021 mediante la cual se DECRETA la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 3010248 de 05/26/2017, en favor del señor (a) JOSE GABRIEL ACOSTA DIAZ identificado(a) con C.C. No. 79274650 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Teniendo en cuenta que lo pedido en tutela era que se decretara la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por el hecho de suscribir el acuerdo de pago habían transcurrido mas de tres años y no se interrumpió la prescripción como tampoco se le notificó el mandamiento de pago, también incluido el acuerdo de pago.

Con lo manifestado por la Secretaría de Movilidad, y la prueba allegada de la resolución 95321 de 2021 y la prueba de habersele notificado al accionante dicha resolución, se cumple con lo solicitado en tutela, por el señor JOSE GABRIEL ACOSTA DIAZ, ya que con la emisión de la resolución se da respuesta de fondo y concreta con lo solicitado en el derecho de petición, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde indica haber respondido la petición y como se aprecia en los anexos allegados con dicho escrito de impugnación, el envío al accionante a través de la empresa de mensajería 472 dicha resolución para su notificación, es que la tutela no procede. Por consiguiente ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes 66 Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**Segundo:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **JOSE GABRIEL ACOSTA DIAZ CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df6e60205d12c013720c812cc28755d1512c44938de85365700c40b77c21906**

Documento generado en 26/01/2022 07:43:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**